



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-775/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SX-JIN-159/2024, acumulado al diverso juicio de inconformidad SX-JIN-39/2024**, en el que, entre otras cuestiones, convalidó los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión, llevada a cabo en el **06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³**, con cabecera en **Ranchería Ixtacomitán 1ra, sección, Tabasco**.

I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad que presentó el recurrente ante la Sala Regional Xalapa para controvertir los resultados de cómputo distrital consignados en el acta respectiva de referente a la

¹ A partir de este punto el recurrente o el PRD.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Xalapa.

³ En lo sucesivo INE.




elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la declaración de la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula que resultó ganadora en el 06 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Ranchería Ixtacomitán 1ra, sección, Tabasco⁴.

En su resolución, la responsable, entre otras cuestiones, anuló la votación recibida en cuatro mesas directivas de casilla⁵, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral mencionado y confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por MORENA. Es en contra de esa resolución, el recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), para elegir entre otros cargos, el relativo a la diputación federal de mayoría relativa al Congreso de la Unión, correspondiente al 06 distrito electoral federal con cabecera en Ranchería Ixtacomitán 1ra, sección, estado de Tabasco.
2. **B. Cómputo distrital de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el seis de junio siguiente con los resultados que se insertan a continuación:

| OPCIONES DE VOTACIÓN | NUMERO DE VOTOS | (CON LETRA) |
|---|------------------------|--|
|  Partido Acción Nacional | 4,547 | Cuatro mil quinientos cuarenta y siete |
|  Partido Revolucionario Institucional | 6,915 | Seis mil novecientos quince |
|  PRD | 2,591 | Dos mil quinientos noventa y uno |

⁴ En lo posterior el Consejo Distrital.

⁵ Las casillas fueron: 458 B, 486 C2, 497 C3 y 800 C2.



| OPCIONES DE VOTACIÓN | NUMERO DE VOTOS | (CON LETRA) |
|---|-----------------|---|
| Partido de la Revolución Democrática | | |
|  Partido Verde Ecologista de México | 14,689 | Catorce mil seiscientos ochenta y nueve |
|  Partido del Trabajo | 12,983 | Doce mil, novecientos ochenta y tres |
|  Movimiento Ciudadano | 16,977 | Dieciséis mil novecientos setenta y siete |
| morena MORENA | 105,915 | Ciento cinco mil novecientos quince |
|  Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática | 517 | Quinientos diecisiete |
|  Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional | 137 | Ciento treinta y siete |
|  Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática | 30 | Treinta |
|  Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática | 38 | Treinta y ocho |
| Candidatos no registrados | 110 | Ciento diez |
| Votos nulos | 11,953 | Once mil novecientos cincuenta y tres |
| Votación total | 177,402 | Ciento setenta y siete mil cuatrocientos dos |

3. **C. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA.
4. **D. Juicio de inconformidad.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, inconforme con los actos anteriores, el PRD presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio de inconformidad.
5. **E. Sentencia SX-JIN-39/2024 y SX-JIN-159/2024 acumulados (acto impugnado).** El cinco de julio de dos mil veinticuatro la Sala Regional Xalapa sobreseyó parcialmente la parte correspondiente a la impugnación de la elección de senadurías hecha valer del expediente SX-JIN-39/2024; declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro mesas directivas de

SUP-REC-775/2024

casilla; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral y confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por MORENA.

6. Así, los resultados de la votación recompuesta total por la Sala Xalapa en el distrito fueron:

| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación inicial | Votación anulada | Votación recompuesta | |
|---|---------------------|---------------------|----------------------|---|
| | | | Número | Letra |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 4,547 | 28 | 4,519 | Cuatro mil quinientos diecinueve |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 6,915 | 42 | 6,873 | Seis mil ochocientos setenta y tres |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 2,591 | 23 | 2,568 | Dos mil quinientos sesenta y ocho |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 14,689 | 129 | 14,560 | Catorce mil quinientos sesenta |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 12,983 | 117 | 12,866 | Doce mil, ochocientos sesenta y seis |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 16,977 | 119 | 16,858 | Dieciséis mil ochocientos cincuenta y ocho |
|  MORENA | 105,915 | 1,016 | 104,899 | Ciento cuatro mil ochocientos noventa y nueve |
|  | 517 | 3 | 514 | Quinientos catorce |
|  | 137 | 1 | 136 | Ciento treinta y seis |
|  | 30 | 0 | 30 | Treinta |
|  | 38 | 0 | 38 | Treinta y ocho |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 110 | 0 | 110 | Ciento diez |
| VOTOS NULOS | 11,953 | 85 | 11,868 | Once mil ochocientos sesenta y ocho |



| Partido / Coalición / Candidatura independiente | Votación inicial | Votación anulada | Votación recompuesta | |
|---|---------------------|---------------------|----------------------|--|
| | | | Número | Letra |
| TOTAL | 177,402 | 1,563 | 175,839 | Ciento setenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve |

7. **F. Recurso de reconsideración.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el ocho de julio del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-775/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
9. **B. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y posteriormente admitió la demanda.

IV. COMPETENCIA

10. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en un juicio de inconformidad, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

11. Con fundamento en los artículo 17, párrafo 4, y 67, de la Ley de Medios, se tiene como tercero interesado a MORENA, en los términos siguientes:
12. **A. Forma.** En el escrito consta: **i)** la denominación del partido; **ii)** el nombre y la firma de la persona que comparece en su representación; **iii)** se asienta la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
13. **B. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.
14. Conforme a las constancias de autos, se advierte que el diez de julio de este año, a las once horas con veintiséis minutos fue fijada la cédula de publicitación del medio de impugnación; por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer transcurrió de las once horas con veintiséis minutos del diez de julio a las a las once horas con veintiséis minutos del inmediato doce de julio, por lo que, si el escrito se presentó el once de julio, es evidente su oportunidad.
15. **C. Legitimación y personería.** MORENA está legitimado para comparecer como tercero interesado en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.
16. Asimismo, basta con reconocer que Juan Emilio Pérez Mendoza tiene personería para representar a MORENA, en términos del reconocimiento de la misma que hizo el Consejo Distrital responsable en los autos del juicio de inconformidad cuyo cómputo se impugnó por el actor.⁷
17. **D. Interés jurídico.** MORENA acredita contar con un interés contrario al recurrente, ya que pretende que subsista el acto impugnado y sus consecuencias, dado que es su candidata cuyo registro se controvierte.

⁷ Lo anterior en términos de las jurisprudencias 33/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA" y 17/2000, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA".



VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. El tercero interesado aduce que la demanda del medio de impugnación se debe desechar de plano porque: **i)** la resolución impugnada no es de fondo y **ii)** el recurrente no formula planteamientos concretos relacionados con la inconstitucionalidad de un precepto legal, en tanto que sólo hace manifestaciones genéricas relacionadas con preceptos constitucionales y convencionales.

19. A juicio de esta Sala Superior resultan **infundadas** o **inoperantes** las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado en virtud de lo siguiente:

A. La sentencia controvertida no es de fondo

20. MORENA hace valer que en el caso se acredita la causal de improcedencia relativa a que el PRD pretende impugnar una sentencia de la Sala Regional Xalapa que no es de fondo.

21. A juicio de esta Sala Superior deviene **infundado** lo argüido por MORENA porque de la simple lectura de la resolución impugnada se advierte que el acto aquí recurrido es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa.

22. Si bien es cierto que la responsable acumuló los expedientes SX-JIN-39/2024 y SX-JIN-159/2024 *—en virtud de que ambas impugnaciones controvertían los resultados de los cómputos distritales realizados en el 06 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Ranchería Ixtacomitán 1ra, sección, Tabasco—*, y que en su sentencia SX-JIN-39/2024 y SX-JIN-159/2024 acumulados, la Sala responsable sobreseyó la impugnación relativa al expediente SX-JIN-39/2024 *—promovida por el Partido Acción Nacional y mediante la cual ese partido buscaba controvertir los resultados en ese distrito relacionados con las elecciones de senadurías—* también lo es que con respecto a la demanda del expediente SX-JIN-159/2024 *—presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que es aquí la parte recurrente, en contra de los resultados relacionados con las elecciones de diputaciones federales en ese distrito—* la responsable sí se pronunció respecto al fondo de la misma. Así, respecto de la elección de diputación federal, la Sala Regional Xalapa resolvió como inoperantes e ineficaces los agravios del PRD y declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro mesas directivas de casilla a partir de la

impugnación del Partido Acción Nacional; por lo que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral y confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por MORENA.

23. Es así que lo aseverado por MORENA en su escrito de comparecencia carece de asidero fáctico y su alegación deviene **infundada**.

B. El recurrente no formula planteamientos concretos relacionados con la inconstitucionalidad de un precepto legal

24. MORENA indica en su escrito de comparecencia que el PRD no refiere en su recurso de reconsideración que la Sala Regional Xalapa hubiera analizado la constitucionalidad o convencionalidad de precepto legal alguno y menos aún que lo hubiera inaplicado y, en consecuencia, debe desecharse este recurso.

25. La alegación del tercero interesado en este sentido es **inoperante** porque pasa por alto que la procedibilidad del presente recurso deriva directamente de lo estipulado en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1), inciso a).

26. Dichos preceptos indican que el recurso de reconsideración será procedente cuando el partido que lo interpone controvierta lo decidido en el juicio de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados, juicio en el cual la responsable hubiera dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la Ley de Medios, que hubiesen sido invocadas y probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección. De la lectura de la demanda de reconsideración se advierte que estos extremos normativos, de modo preliminar, sí se cumplen en el presente recurso del PRD.

27. En consecuencia, aun cuando su recurso de reconsideración el PRD no alegase inaplicación de normas ni la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las mismas —*como lo alega el tercero interesado*—, el medio de impugnación seguiría siendo procedente en virtud de los presupuestos



normativos arriba indicados. Así, deviene **inoperante** lo aludido por MORENA.

VII. PROCEDIBILIDAD

28. **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien concurre en su representación; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
29. **B. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, la demanda del recurso se presentó de forma oportuna.
30. Lo anterior es así dado que la resolución combatida se dictó el viernes cinco de julio de dos mil veinticuatro y en esa misma data se notificó al recurrente, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del sábado seis al lunes ocho del mismo mes y año, siendo computables todos los días dado que la impugnación guarda relación con el proceso electoral en curso. De ahí que, si la demanda se presentó el lunes ocho de junio del año que transcurre, resulta evidente su oportunidad.
31. **C. Legitimación y personería.** El PRD está legitimado para promover el presente recurso ya que es un partido político nacional por lo que se cumple la exigencia prevista en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios.
32. Respecto de la personería se tiene por satisfecho el requisito dado que Mayra Cristhel Rodríguez Ramos, quien suscribe la demanda, promovió en la instancia previa el juicio de inconformidad y así lo reconoce la autoridad responsable, por lo que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la aludida Ley.
33. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a Derecho al no haber declarado la nulidad de la elección de la diputación

relativa al 06 distrito electoral federal, con cabecera en Ranchería Ixtacomitán 1ra, sección, estado de Tabasco. Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al trasfondo de la litis, resulta evidente que el PRD cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

34. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VIII. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD

35. **A. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito está colmado, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad ST-JIN-39/2024 y SX-JIN-159/2024 acumulados, promovido por el PRD, para impugnar los resultados de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral correspondiente.

36. Así, se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura propietaria a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el **Consejo Distrital**.

37. Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como que no analizó las pruebas ofrecidas con las que se acreditaban las mismas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección, de ahí que se satisfaga el requisito bajo análisis.

38. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

IX. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

C. Tesis de la decisión

39. Los agravios del recurrente son, por una parte, **infundados** porque en sentido contrario a lo por él manifestado, la Sala responsable sí atendió los



planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad y, por otra parte, **inoperantes** al consistir en manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierten las razones expuestas por la responsable, así como novedosas, dado que no las hizo valer ante la Sala Regional en el juicio de origen.

a) Error y dolo en el sistema de captura de cómputos distritales

40. El recurrente refiere que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- El sistema de carga de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE.
- Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- En la cuenta de la red social "X" a través del hacker "Que grabó a Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.

41. Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar esa situación y hacer recuento total en los trescientos distritos.

42. A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los agravios debido a que lo alegado por el recurrente en este recurso de reconsideración es novedoso, ya que no se hizo valer ante la autoridad responsable.

43. Lo anterior es así, ya que de la revisión de las constancias de autos, en especial del escrito de demanda de juicio de inconformidad, se advierte que las alegaciones del PRD son novedosas, ya que no las hizo valer en el juicio de inconformidad incoado ante la Sala Regional Xalapa, de ahí que este órgano jurisdiccional considere que se trata de argumentación novedosa y ajena a la litis respecto del cual la Sala responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; por lo que, no puede ser considerada para su análisis en el presente recurso. De ahí que, al tratarse de un argumento novedoso, es **inoperante** la alegación manifestada.

b) Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad.

44. El recurrente refiere que la responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que dejó de tomar en cuenta que las causales de nulidad estaban debidamente probadas y no valoró el causal probatorio que se ofreció en el juicio de inconformidad.
45. Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón al recurrente** ya que, por una parte, la responsable sí estudió el material probatorio que obraba en autos en el análisis de las causales alegadas por el partido promovente del juicio de inconformidad; y, por otra parte, el partido recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten las razones expuestas por la responsable al desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el respectivo juicio de inconformidad.
46. En la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional, en el análisis de las causales de nulidad alegadas tomó en cuenta las actas de jornada, de escrutinio, hojas de incidentes, escritos de protesta, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, a las que consideró como pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. Además, hizo la aclaración en el sentido de que la valoración particular de otros elementos se explicitaría, en su caso, en el apartado correspondiente.
47. Así, después de exponer el marco jurídico aplicable en cada causal de nulidad que se hizo valer por parte del recurrente, consideró la necesidad razonable y proporcional, de contar con el número de la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, con base en el precedente SUP-JRC-75/2022 de este órgano jurisdiccional.
48. En razón de lo expuesto, es evidente que la responsable sí tomó en cuenta el material probatorio que obraba en autos, incluso, analizó los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad y determinó su inoperancia, en algunos casos, tomando como referencia la información que el propio actor estableció como parte de su argumentación.



49. Lo anterior es relevante, puesto que en la presente instancia el recurrente afirma la vulneración a los principios de la función electoral, con base en afirmaciones genéricas y partiendo del supuesto de que las causales de nulidad están debidamente probadas, sin que combata las razones empleadas por la responsable, en cada caso particular, a las que se hicieron referencia en párrafos anteriores.
50. Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable la citada afirmación del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio.
51. Aunado a lo anterior, el argumento del recurrente es **infundado** porque, contrario a lo que argumenta, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte **inoperante** al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.
52. Siendo oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron- De ahí que se estima que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.
53. Asimismo, es **infundado** el agravio en el que el PRD alega que la responsable omitió estudiar las causales de nulidad que hizo valer en su demanda primigenia, pues contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala regional sí las analizó y al respecto señaló en cada una de ellas que el recurrente:
- Omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas.

- No acreditó los hechos consistentes en la intervención del Presidente de la República y tales hechos no son suficientes para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

54. Aunado a lo anterior, **no asiste razón al PRD**, debido a que no expone las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

55. Asimismo, el recurrente no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene **inoperante**.

c) Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada.

56. El recurrente alega que la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.

57. Así refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que a su consideración acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.



58. Por tal motivo, señala que la responsable no debió exigir la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que, ante la naturaleza de los hechos ilícitos, tal exigencia implicaría desconocer su evidente complejidad o dificultad de probar y se desnaturaliza la prueba contextual.
59. Asimismo, considera que la Sala Regional debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que ante la violencia del crimen organizado se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios.
60. En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del crimen organizado tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dada la complejidad de las probanzas.
61. Esta Sala Superior estima que el concepto de agravio deviene **inoperante** ya que, lo alegado por el recurrente en este medio de impugnación es novedoso y no se hizo valer ante la autoridad responsable.
62. Lo anterior es así, ya que de la revisión de las constancias de autos, en especial de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que las alegaciones del PRD son novedosas, ya que no las hizo valer en el juicio de inconformidad incoado ante la Sala Regional Xalapa, de ahí que este órgano jurisdiccional considere que se trata de argumentación novedosa y ajena a la litis respecto del cual la Sala responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; por lo que, no puede ser considerada para su análisis en el presente recurso. En consecuencia, al ser un argumento novedoso, es **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

d) Violación a principio de legalidad.

63. El recurrente sostiene que la sentencia controvertida, carece de la debida fundamentación y motivación, pues es de verdad sabida y derecho explorado, que toda determinación de autoridad judicial no debe desvincularse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, en el sentido de que deberá invocar los preceptos legales y las razones específicas sobre cada hecho en particular.

64. Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al recurrente ya que, la responsable sí fundó y expresó las razones que desde su perspectiva sustentó su determinación, los cuales el actor no controvierte de manera eficaz.
65. Como se expuso a lo largo de esta determinación, así como del análisis de la sentencia controvertida, basta observar lo que la Sala Regional responsable hizo al emitir su fallo, esto es, en principio de cada apartado expresó el marco jurídico aplicable, esto es, citó los fundamentos de derecho que resultaban aplicables, para que, posterior a ello, expusiera los motivos de hecho y derecho que fueron considerados para dictar la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto razonado. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-775/2024.⁸

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD y el PAN promovieron juicios de inconformidad a fin de cuestionar el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 06 en el estado de Tabasco.

La Sala Xalapa determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios y declarar la nulidad de algunas casillas derivado de la impugnación del PAN, lo que tuvo como consecuencia, modificar los resultados del citado cómputo sin trascender en el cambio de la candidatura ganadora.

En esencia, respecto del juicio del PRD desestimó sus agravios debido a que el partido actor no señaló ni acreditó la intervención del gobierno federal y porque no aportó los elementos mínimos para analizar las casillas sobre la causal de nulidad por indebida integración.

Sentencia de la Sala Superior

Esta Sala Superior consideró que los agravios del recurrente son, por una parte, **infundados** porque en sentido contrario a lo manifestado, la Sala responsable sí atendió los planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad y, por otra parte, **inoperantes** al consistir en manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierten las razones expuestas por la autoridad, así como novedosas, dado que no las hizo valer ante la Sala Regional en el juicio de origen.

Por otra parte, se desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al advertir que las alegaciones del accionante son novedosas, ya que no las refirió en el juicio de inconformidad, de ahí que este órgano

⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccional considere que se trata de argumentación novedosa y ajena a la litis respecto del cual la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En otro orden de ideas, el recurrente adujo que la responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, al no valorar el caudal probatorio que a su parecer demuestra las causales de nulidad invocadas, al respecto, esa Sala Superior considera que no le asiste la razón, ya que la responsable sí estudió el material probatorio que obraba en el expediente; además, ese partido político realiza argumentos genéricos que no controvierten las razones expuestas por Sala resolutora.

Por otra parte, el accionante sostiene que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, se considera que la responsable sí fundó y expresó las razones que desde su perspectiva sustentaron su determinación, las cuales el actor no controvierte de manera eficaz.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se confirme la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.